



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-143/2024

PROMOVENTE:

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 6 DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificando el nombre y firma del quejoso, domicilio procesal en esta ciudad, además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el oficio **IEEBC/CDE06/344/2024**, así como la cédula de notificación relativa al mismo, ambos emitidos en los autos del expediente **IEEBC/CD6/PES/01/2024**, del índice del Consejo Distrital Electoral 6 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el **cuatro de junio**. En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **uno de junio**; que la parte quejosa fue notificada del oficio controvertido el propio **uno de junio**; asimismo, que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **cuatro de junio**,

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral local.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Edgar Darío Benítez Ruiz, parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciada en un procedimiento especial sancionador, quien considera que el acto reclamado a la autoridad responsable, dictado dentro del procedimiento en comento, es violatorio de sus derechos político-electorales, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en relación con el diverso 288 BIS, fracción III, c), ambos de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que la parte promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte actora y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.